



Honorable Concejo Deliberante
Lobos

COPIA DE ORDENANZA SANCIONADA POR EL H.C.D. EN FECHA 16.8.1985.-

- ORDENANZA -

Art. 1º.- Todo comercio minorista deberá tener un área mínima de 16
-- -- (dieciséis) metros cuadrados y 3,00 (tres) metros como mínimo
de lado, sin contar depósitos, administración y baños.

Art. 2º.- Las paredes de todos los ambientes constituyentes del Esta
-- -- -- -- blecimiento serán de mampostería, deberán tener una termi-
nación que permita una completa y fácil higienización.

Art. 3º.- Cuando por razones de funcionamiento los locales que supe-
ren la superficie mínima, deban subdividirse en sectores, las paredes
divisorias podrán no ser de mampostería siempre que el material a
utilizar sea incombustible, o se lo transforme mediante sustancias igni-
fugas certificado a satisfacción de la autoridad competente y que
pueda higienizarse fácilmente.

Art. 4º.- En todo local de comercio, cuyo frente no esté ubicado so-
-- -- -- bre línea municipal:

a) La superficie existente entre línea municipal y el frente del local no podrá ser utilizada para //
construcción alguna.

b) Dicha superficie se considerará a los efectos de las correspondientes inspecciones como parte inte-
grante del funcionamiento comercial.-

c) Se deberá colocar sobre línea municipal, cartel indicador, en caracteres bien visibles, de acuerdo al
rubro habilitado que permita una fácil identificación.

Art. 5º.- Los cielorrasos de los locales que comercialicen sustan-
-- -- -- cias alimenticias, deberán estar contruidos en material //
desplegado o similar en lo que a incombustibilidad se refiere. En
caso que el cielorraso no presente las características requeridas,
se podrá habilitar en la medida que se transforme con sustancias
ignífugas certificado a satisfacción de la autoridad competente y
que pueda higienizarse fácilmente.-

Art. 6º.- Los locales de comercio deberán contar con:

a) Una puerta
vidriada de acceso al público, cuyo vidrio transparente deberá cu-
brir el 50% (cincuenta por ciento), como mínimo de la misma.

b) Una vidriera
con vidrio fijo de 1 metro de ancho por 1,50 metros de alto (medidas
mínimas para locales de hasta 20 (veinte) metros cuadrados)

c) Quedan exep-
tuados de cumplimentar lo requerido en los puntos a y b, aquellos lo-
cales que posean un frente vidriado de 1/8, como mínimo de la super-
ficie del local.

Art. 7º.- Deberán contar con baño equipado con inodoro y lavebo, estu-
cado o azulejado hasta 1,80 metros de alto.

Art. 8º.- Los kioscos, entendiendo como tales aquellos comercio mino-
-- -- -- ristas dedicados exclusivamente a la venta de golosinas, ci-
garrillos, diarios y revistas podrán ser habilitados con una superfi-
cie mínima de 3 metros cuadrados y lado mínimo de 1,50 metros. El ex-
pendio se producirá por una vidriera de cristal móvil.- 1/2.-

La presente ordenanza se
aplica a partir de la fecha que se indica
en el texto.



[Firma]

F.



Honorable Concejo Deliberante
Lobos

Hoja Nro 2,-

No deberá efectuarse con el funcionamiento de dichos establecimientos la ocupación del espacio público, caducando a la fecha de la presente las habilitaciones concedidas en la vía pública. En caso que los kioscos funcionen en el ámbito de otro establecimiento comercial, deberán los divisores corresponder a las características de lo enunciado en el artículo tercero.

Art. 9º.- Se podrá autorizar el funcionamiento de establecimientos tales como: relojerías, joyerías, regalos, en locales con una superficie, mínima de 10- metros cuadrados.

Art. 10º.- En los locales que se destinan a la comercialización de alimentos cárnicos al estado fresco, las heladerías, rotiserías, confiterías, las paredes del lugar en que se prepara el expendio de la mercadería y/o su elaboración, deberán estar azulejadas a 1,80 metros de altura, debiéndose instalar piletas para el lavado de manos y utensillos, sin perjuicio de otras exigencias a cumplimentar en virtud de reglamentaciones específicas.

Art. 11º.- Aquellos establecimientos que por razones de decoración, presenten aplicaciones a sus paredes, cielorrasos o pisos realizados con materiales combustibles, deberán contar con equipos de seguridad contra incendio, aprobados en número, cantidad y ubicación adecuados a su superficie y destino.

Art. 12º.- Los pisos de los locales comerciales, deberán presentar una superficie que permita una completa y fácil higienización. En casos de pisos de madera, para acceder a la habilitación deberán encontrarse colocados sobre contrapiso y tratados con cubierta plastificada que los transforme en lisos y lavables.

Art. 13º.- Los establecimientos cuyo funcionamiento demande una permanencia prolongada de público, deberán contar con sanitarios para ambos sexos.

Art. 14º.- No se habilitarán para el funcionamiento comercial, construcciones que posean cubiertas de junco, espadaña o similar (quinchos).

Art. 15º.- Los propietarios de los locales, comerciantes y/o personas que cedan los mismos en alquiler o comodato, deberán adecuar los locales a las exigencias establecidas en la presente ordenanza dentro de los plazos que particularmente se establezcan.

Art. 16.- En los establecimientos existentes y habilitados con anterioridad a la vigencia de esta Ordenanza, en los que se verifiquen condiciones de funcionamiento que resulten atentatorias a la Seguridad e Higiene, deberán en los plazos que particularmente establezca el Departamento Ejecutivo Municipal, adecuar sus instalaciones a lo previsto por la presente Ordenanza.

Labradas las actas respectivas y ante reiterados incumplimientos, las actuaciones serán remitidas al Juez de Faltas Municipal.

Art. 17.- Derógase toda norma anterior que se oponga a la presente.

Art. 18º.- De forma.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO. Fdo. HUMBERTO HUGO MAGLIONE-PRESIDENTE-JUAN JOSE SCASSO-S. SECRETARIO

Se promueve fotocopiarse
al artículo 1º que ha tratado
de...



[Firma manuscrita]